

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

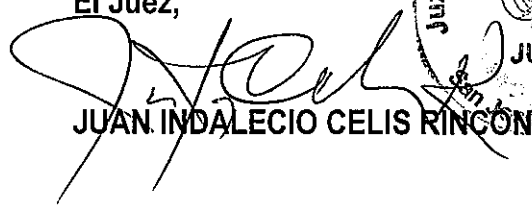
Fijación Cuota Alimentaria. Rad.54001311000119960757000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de marzo de dos mil veintidós

En atención al escrito allegado por la señora ROSMAR RIEDEL, con cedula de ciudadanía No. 1094274114 de Cúcuta, alimentaria dentro del presente proceso, siendo demandante en su representación la señora MARITZA CARRILLO GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 60292697, y teniendo en cuenta que la memorialista ya es mayor de edad, que la misma manifiesta que ya es profesional y que atiende su propia subsistencia, al tiempo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso respecto de la mesada pensional del señor JOSE SALVADOR MORA LEAL, entendiéndose que la memorialista alimentaria, ROSMAR REDIEL, antes ROSMAR YESENIA MORA CARRILLO, lo que quiere expresar a través de su escrito es la exoneración de la cuota alimentaria impuesta a su favor y a cargo del demandado señor JOSE SALVADOR MORA LEAL, se acepta la exoneración y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas, para lo cual se ordena librar el correspondiente oficio y se decreta la terminación y archivo del proceso, previo anotación en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>07 DE MARZO 2022</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.38 conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos (2:30 P.M) de la tarde del día Diecinueve (19) de Abril del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 Ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de: YULIANA ISABELL MOLINA MANOTA y ANGIE MARBELLYS.

Adviértase que, notificado el demandado señor JOHAN HERRERA MONTES no dio contestación a la demanda.

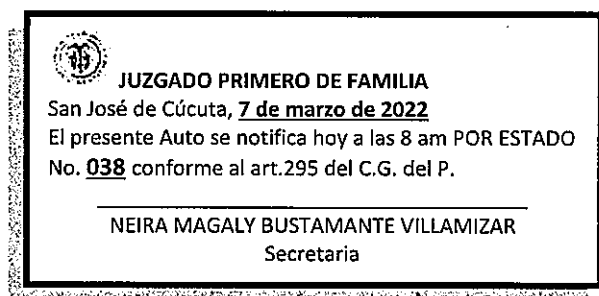
De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ y del demandado señor JOHAN HERRERA MONTES.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3293c31d04a7cbadfe4d85573acb2ddc0af29c4b2925bd43ec7dca596302a2

Documento generado en 04/03/2022 09:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos (2:30 P.M) de la tarde del día Siete (7) de Abril del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: NATALIA ANDREA MENDOZA GALVIS e INGRID YECENIA GAITAN VEGA.

La parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem quien no dio contestación a la demanda.

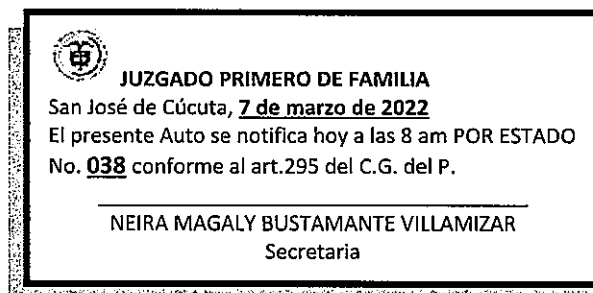
De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora ADRIANA LILIBETH LINDARTE ESCALANTE.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7746f86655e9e4883e6e826ed5737b876366b0ba9e2b6fd9954d9f2918cb90e0

Documento generado en 04/03/2022 09:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Avenida Gran Colombia. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210028300 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Encontrándose al despacho la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, se dispone:

Revisado el expediente digital se tiene que el demandado ha sido notificado de la presente actuación judicial, al correo ottman.mendez@gmail.com, correo que se informó como dirección de notificaciones del mismo en el cuerpo de la demanda.

Ahora bien, el artículo 293 del C.G. del P., dispone que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento del mismo; lo cual para el caso no resulta procedente pues es claro para el despacho que la parte demandante conoce la dirección electrónica del demandado y sumado a ello ha manifestado que reside en la Casa 18 Avenida 26 - 83 proyecto 4 - 3 ciudad de Guatemala; así las cosas, el despacho no accede a lo solicitado.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al trámite procesal y en vista que en el escrito de demanda, no se estableció, se REQUIERE a la demandante para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informe como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes; tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

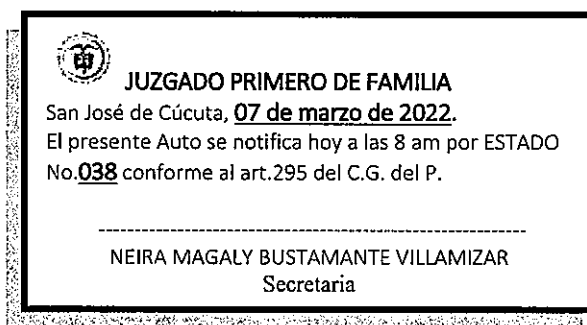
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c439db51b8eb904a33e44bb14e8023186b890c7b20fdd39bad40e0b0b754c0

Documento generado en 04/03/2022 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210046500 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado, al doctor CARLOS MARIO DAZA BENJUMEA, identificado con C.C. 84093869 de Riohacha y T. P. N° 227811 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Continuando con el trámite procesal señálese la hora de las **dos y treinta minutos (2:30 PM) de la tarde del día veintiocho (28) de marzo del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores MARÍA ANGÉLICA SANJUAN DURAN, MARLENE DURAN CLARO, CLAUDIO STEELE JAY e INGRID ALEJANDRA CORZO RIVERA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores GILBERTO HERNANDEZ RAMOS, MARCIANO SEGUNDO BRITO MOSCOTE Y ARNOLDO FRANCISCO SMIT RAMIREZ.

3. De oficio:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

a. El interrogatorio de la demandante, señora YOLANDA SANJUAN DURAN y demandado, señor EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, prevista en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Código de verificación:

**f7dd80e17172d315cfe5b2ba505a175bf95b820812208abdfa
26be77059db2e3**

Documento generado en 04/03/2022 08:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad, promovida por la señora ERIKA YOVANA APONTE PÁEZ, identificada con la C.C. 1.094.533.165 expedida en Lourdes., actuando en representación de su menor hijo E.A.B.A., identificado con el NUIP 1.094.533.539, a través de Apoderado judicial, Contra el señor YEISON BOLÍVAR SILVA., identificado con la C.C No 1.090.493.652 expedida en Cúcuta., para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se hace mención alguna del correo electrónico de las partes.

No existe claridad en el numeral segundo de las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:... Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

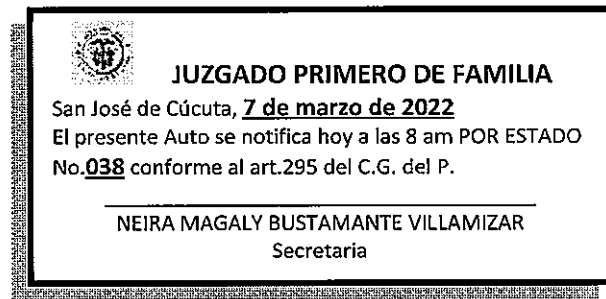
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora ERIKA YOVANA APONTE PÁEZ, al Doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.394.431 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 316.344 del C. S. de la J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be01a182db317a41695a7038788014aaf304d04d691f7dd69931e3da53ccd216

Documento generado en 04/03/2022 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>